



JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-282/2025 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: EDUARDO RODRIGO
ALAM BENTATA Y OTROS¹

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA

Ciudad de México, nueve de julio de dos mil veinticinco²

Sentencia que desecha – **por inexistencia de los actos impugnados** – las demandas presentadas por Eduardo Rodrigo Alam Bentata, Omar Hussein Ceballos Covarrubias, Jesús Enrique Palacios Iniestra y Mauricio Javier Espinosa Jiménez, mediante las cuales solicitan la nulidad de la elección de magistraturas de circuito de especialidad mixta del Décimo Cuarto Circuito, con cabecera en Yucatán.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) Se controvierte la elección extraordinaria de magistraturas de Circuito de Especialidad Mixta del Décimo Cuarto Circuito en Yucatán, en lo relativo a los resultados asentados en el cómputo de la entidad federativa, así como la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría realizadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.³
- (2) Las personas promoventes sostienen que diversos aspectos relacionados con irregularidades, como la intervención de personas servidoras públicas, así como con el diseño, estructura, lógica de validación y características

¹ En adelante, actores o promoventes.

² En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En adelante, INE.

gráficas de las boletas electorales, junto con supuestas inconsistencias derivadas de su implementación, vulneraron los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda.

- (3) En tal sentido, interpusieron las demandas que ahora se resuelven.

II. ANTECEDENTES

- (4) De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.
- (6) **2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirían diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.
- (7) **3. Registro de los candidatos.** En su oportunidad, los promoventes quedaron registrados como candidatos al cargo de una magistratura de Circuito de Especialidad Mixta del Décimo Cuarto Circuito en Yucatán.
- (8) **4. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (9) **5. Cómputos distritales.** En su oportunidad se iniciaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.
- (10) **6. Cómputo de la entidad federativa.** El doce de junio, el Consejo Local del INE en Yucatán llevó a cabo el cómputo correspondiente a la entidad federativa.
- (11) **7. Demandas.** El dieciséis de junio, en su calidad de candidatos a magistrados de Circuito de Especialidad Mixta del Décimo Cuarto Circuito

en Yucatán, Eduardo Rodrigo Alam Bentata, Omar Hussein Ceballos Covarrubias, Jesús Enrique Palacios Iniestra y Mauricio Javier Espinosa Jiménez, presentaron demandas a fin de impugnar los resultados consignados en el cómputo de la entidad federativa, así como la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría otorgadas por el Consejo General del INE.

III. TRÁMITE

- (12) **1. Turno.** Mediante acuerdo de veinticuatro de junio la magistrada presidenta acordó integrar y turnar los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:⁴

Expediente	Parte promovente
SUP-JIN-282/2025	Eduardo Rodrigo Alam Bentata
SUP-JIN-283/2025	Omar Hussein Ceballos Covarrubias
SUP-JIN-284/2025	Jesús Enrique Palacios Iniestra
SUP-JIN-285/2025	Mauricio Javier Espinosa Jiménez

- (13) **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes juicios, porque se trata de juicios de inconformidad que se promueven en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa que realizó el Consejo Local del INE en el estado de Yucatán, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁵

V. ACUMULACIÓN

- (15) Esta Sala Superior procede acumular los medios de impugnación que se precisan a continuación, ya que se controvierten los mismos resultados referentes a la a la elección de magistraturas de Circuito de Especialidad

⁴ En adelante, Ley de Medios.
⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 53, inciso c), en relación con el artículo 50, inciso f), ambos de la Ley de Medios, así como el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución.

SUP-JIN-282/2025 Y ACUMULADOS

Mixta del Décimo Cuarto Circuito en Yucatán, consignados en el acta de cómputo de entidad federativa.

Expediente	Parte promovente
SUP-JIN-283/2025	Omar Hussein Ceballos Covarrubias
SUP-JIN-284/2025	Jesús Enrique Palacios Iniestra
SUP-JIN-285/2025	Mauricio Javier Espinosa Jiménez

- (16) En consecuencia, los expedientes precisados se deben acumular al diverso **SUP-JIN-282/2025**, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior.
- (17) Por lo anterior, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes de los juicios acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (18) Esta Sala Superior considera que los medios de impugnación son **improcedentes** y se deben desechar las demandas, porque las personas actoras pretenden la nulidad de la elección en la que participaron, sin que a la fecha de presentación de sus escritos, el Consejo General del INE no había emitido la declaración de validez respectiva ni había entregado las constancias de mayoría correspondientes. Es decir, al momento de la presentación de las demandas, la declaración de validez era inexistente.

2. Marco normativo

Inexistencia del acto impugnado

- (19) De conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución general, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.
- (20) En cuanto a la elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Medios prevé que el juicio de inconformidad procede para impugnar



las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales.⁶

- (21) Por otra parte, la propia Ley de medios prevé como uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo a que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.⁷
- (22) Ahora bien, se debe tener presente que en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.
- (23) La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a los operadores a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.
- (24) En ese sentido, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción.
- (25) Tratándose del juicio de inconformidad, debe entenderse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.
- (26) En ese sentido, el acto inexistente es aquel que no puede producir efecto alguno, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

⁶ Artículo 49, párrafo 2, de la LGSMIME.

⁷ Artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la LGSMIME.

- (27) Derivado de ello, el artículo 9, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, exige como requisito para los medios de impugnación que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.
- (28) El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.
- (29) Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

3. Caso concreto

- (30) En el caso, Eduardo Rodrigo Alam Bentata, Omar Hussein Ceballos Covarrubias, Jesús Enrique Palacios Iniestra y Mauricio Javier Espinosa Jiménez promovieron juicios de inconformidad para controvertir el cómputo de entidad federativa, así como la futura declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, correspondientes a la elección de magistraturas de Circuito del Décimo Cuarto Circuito, con cabecera en Mérida, Yucatán.
- (31) Las personas promoventes solicitan la nulidad de la elección, argumentando que el proceso estuvo viciado por diversas irregularidades que, a su juicio, afectaron de manera determinante el resultado. Entre sus principales motivos de inconformidad destacan los siguientes:

I. Cuestionamientos al diseño, estructura y características generales de las boletas electorales, incluyendo aspectos como la combinación de especialidades, la omisión de la calidad de magistrado en funciones, el uso de colores y la lógica de validación, los cuales, según las personas promoventes, generaron confusión en el electorado y provocaron un alto número de votos nulos.



II. Señalamientos sobre supuestos errores aritméticos en el sistema de cómputo de votos, derivados de la implementación de una base de cálculo inadecuada con ocho candidaturas en lugar de seis.

III. La falta de inclusión de una categoría específica para personas no binarias en las boletas y en las reglas de postulación, lo que, según uno de los promoventes, vulneró principios de igualdad y no discriminación.

IV. Acusaciones sobre la intervención de personas servidoras públicas y el uso de mecanismos de movilización indebida del electorado, particularmente a través del reparto de materiales conocidos como “acordeones”, destinados a influir en el sentido del voto.

- (32) Si bien las personas promoventes señalan como actos impugnados el cómputo de entidad federativa y, de manera anticipada, la futura declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría, del análisis preliminar de sus demandas se advierte que su impugnación no se construye a partir de irregularidades propias del cómputo estatal, sino como parte de un planteamiento general contra el resultado final del proceso electoral.⁸
- (33) Esto se confirma al observar que los argumentos expuestos en sus escritos están encaminados a solicitar la nulidad de la elección en su conjunto, sin exponer agravios dirigidos a controvertir, por vicios propios, el desarrollo o resultado del cómputo de entidad federativa. Tampoco formulan planteamientos orientados a la nulidad de la votación recibida en casillas concretas, acompañados de la exposición de circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- (34) Por el contrario, los planteamientos de las personas promoventes están enfocados a cuestionar el resultado global de la elección, solicitando que se anule en su totalidad, pero sin precisar los elementos mínimos que exige la legislación electoral para sustentar una nulidad de votación casilla por casilla.

⁸ Como se observa en la página 1 y 2 de las demandas, donde las personas promoventes manifiestan:
“[...] por considerar que existen causas suficientes para decretar la nulidad de la elección de Magistradas y Magistrados de Especialidad Mixta del Décimo Cuarto Circuito Judicial, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, vengo con este documento a promover juicio de inconformidad (en adelante, JIN), en mi carácter de candidato, lo que hago en los términos siguientes:
[...]”

- (35) En ese contexto, esta Sala Superior considera que los medios de impugnación resultan improcedentes, ya que la nulidad de la elección únicamente puede solicitarse a partir de la declaratoria de validez emitida por el Consejo General del INE, lo que, a la fecha de presentación de las demandas, aún no había ocurrido.
- (36) Lo anterior, ya que se trata de actos inexistentes al momento de promover los juicios de inconformidad que ahora se resuelven. En los Lineamientos aplicables al proceso electoral extraordinario se prevén diversos cómputos: i) distritales, ii) de entidad federativa, iii) de circunscripción plurinominal, y iv) nacional; además de contener directrices generales para la suma de los resultados obtenidos en cada una de las elecciones.
- (37) Dichos Lineamientos establecen que los cómputos deben desarrollarse de forma cronológica y consecutiva, iniciando con los cómputos distritales y finalizando con el cómputo nacional. En ese esquema, el cómputo de entidad federativa se determina a partir de la suma de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, conforme al distrito judicial electoral que corresponda.
- (38) Asimismo, se prevé que el **doce de junio**, una vez concluidos los cómputos distritales, los consejos locales de cada entidad federativa llevarían a cabo el cómputo de la votación obtenida, el cual se sujetaría a las siguientes reglas:
- I. Se tomaría nota de los resultados asentados en las actas de cómputo distrital y se realizaría la suma por distrito judicial electoral.
 - II. En caso de recibirse actas adicionales derivadas de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital, el consejo local incorporaría sus resultados al cómputo correspondiente.
 - III. La suma de estos resultados constituiría el cómputo total de la votación emitida en el circuito judicial.
 - IV. Se generaría el acta de cómputo de entidad federativa, con los resultados agregados a nivel de cada distrito judicial electoral.
 - V. Además, se haría constar en el acta circunstanciada de la sesión tanto los resultados del cómputo como los incidentes ocurridos.
- (39) Posteriormente, el **quince de junio**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal, el Consejo General del



INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para el cargo de magistraturas de circuito y, posteriormente, procedería a la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

- (40) De lo anterior, esta Sala Superior concluye que la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría aún no se habían generado a la fecha de presentación de las demandas, las cuales fueron recibidas el dieciséis de junio. Esto constituye un hecho notorio, por lo que resulta claro que la impugnación respecto de dichos actos es improcedente, al tratarse de actos inexistentes al momento de la promoción de los juicios de inconformidad.
- (41) Tampoco pasa inadvertido que las personas promoventes señalaron como acto impugnado el cómputo de entidad federativa y que en sus demandas invocaron, enunciativamente, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, insertando un cuadro con la totalidad de las casillas instaladas en la entidad federativa; sin embargo, se reitera, del análisis integral de sus demandas se advierte que no exponen agravios dirigidos a evidenciar, por vicios propios, irregularidades en la emisión del voto, errores aritméticos evidentes, omisión de incluir casillas, alteración o manipulación de resultados, sustitución de paquetes electorales o recuentos indebidos.
- (42) Por el contrario, sus planteamientos están orientados exclusivamente a cuestionar el resultado global de la elección y a obtener su nulidad en su conjunto, sin señalar circunstancias concretas de modo, tiempo y lugar.
- (43) Por tanto, al haber presentado sus demandas antes de la emisión del acto cuya nulidad pretenden —la declaración de validez de la elección—, lo procedente es **desechar** los juicios de inconformidad por notoria y manifiesta improcedencia.⁹

⁹ En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación SUP-JIN-198/2025 y SUP-JIN-297/2025.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.